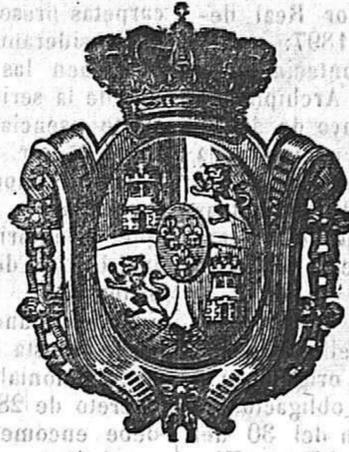


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

REPUBLICACION
 Por error material de copia, se reproducen de-
 bidamente rectificado el siguiente anuncio publi-
 cado en el Boletín de ayer.

Núm. 158

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Lérida del Pinar

Se halla vacante la Secretaría del

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-Jo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado, el importe de los anun- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Getafe compareció Francisco Cid Claudio, vecino de Carabanchel Alto, denunciando que en la mañana del día 2 de Mayo de 1899 habia sido conducido por el alguacil del Ayuntamiento y un guarda de campo á las Casas Consistoriales, en donde, por disposición del Alcalde D. Eduardo Morales, estuvo en situación de detenido hasta las cinco de la tarde, hora en que fué puesto en libertad, y que, considerando dicha detención arbitraria, lo ponía en conocimiento del Juzgado por si el hecho revestía carácter criminal:

Que incoado sumario, en él aparece una declaración de D. Eduardo Morales, en la que manifestó que, como Alcalde de Carabanchel Alto, tuvo noticia de que se habia introducido clandestinamente un cuarto de carne de toro en el establecimiento de Francisco Cid, y que como en dicha localidad está prohibida la introducción de carnes muertas, ordenó á aquél que no vendiera el mencionado cuarto de carne, por haber sido introducido clandestinamente y carecer de los certificados de Sanidad; y que como á pesar de esto se dispusiera Cid á venderla á la mañana siguiente, los dependientes de su Autoridad procedieron á la ocupación de la carne, que ya estaba hecha trozos, para la venta, y á poner á Cid á su disposición por desobediencia á sus órdenes, todo lo cual consta en los dos expedientes instruidos por la Alcaldía y que se han unido á los autos:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es evidente que la ley Municipal, en su art. 114, atribuye á los Alcaldes la

facultad de dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que considerase convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento; que el art. 199 de la misma ley estatuye que el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, y en virtud de estas facultades ordenó el Alcalde de Carabanchel el decomiso de la especie y la detención del contraventor, al solo objeto de que respondiera á los cargos que le resultaban en el expediente que se instruyó al efecto; y que, por lo tanto, la cuestión clara y concreta de que se trata, es la de saber si el Alcalde ha obrado ó no dentro de sus atribuciones, y esto sólo lo pueden decidir los Gobernadores, como superiores jerárquicos de los Alcaldes, existiendo una cuestión previa que decidir, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos de que se trata en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal, y no son de los exceptuados y atribuidos por consiguiente á jurisdicción alguna especial, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual: el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Go-

bernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de la leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Carabanchel Alto por haber ordenado la detención durante diez ó doce horas de un vecino de la citada villa, que, después de haber infringido los bandos de policia y buen Gobierno que regían en la localidad, desobedeció las órdenes dictadas por aquella Autoridad:

2.º Que existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Sausa y Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada por ese Gobierno, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre de 1899, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de Don

Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, (Lérida), acordada por el Gobernador de la provincia en 23 de Noviembre último; y

Resultando que varios Concejales del citado Ayuntamiento acudieron para ante el Gobernador, manifestando como cargos contra el Alcalde D. Juan Sausa, entre otros, los siguientes: que trataba con desconsideración y dureza á la mayoría de los Concejales; que autorizaba la ejecución de obras públicas sin conocimiento del Ayuntamiento, y entre ellas obras cuyo importe excedía de 500 pesetas, sin formalidades de subasta; en permitir que el Concejal Interventor carezca de una de las tres llaves prevenidas de la Caja de fondos municipales, y en haber destituido por sí al Administrador del impuesto de consumos y nombrado otro para sustituirle:

Resultando que dentro del plazo de ocho días que se le concedió, formuló D. Juan Sausa sus descargos, alegando: que no era exacto tratara con desprecio á la mayoría de Concejales, que por el contrario, habian tratado sin respeto á la Presidencia; que durante el tiempo de sus funciones no autorizó más obras públicas que las referentes al puente sobre el río Segre, respecto de las que presenta justificantes, y que si en ésta se hizo un gasto mayor de 500 pesetas, fué porque la urgencia del peligro de un hundimiento así lo aconsejó para evitar desgracias y responsabilidades, sometiéndose inmediatamente al cumplimiento de las disposiciones legales; que si no lleva el Concejal Interventor una de las tres llaves prevenidas, se debe á que el Ayuntamiento no posee gran caudal ni fondo de reserva, limitándose el movimiento de Caja á los ingresos y pagos ordinarios del presupuesto, añadiendo que desde que el Alcalde ha cortado el anterior abuso de que no estuvieran los fondos municipales en el Ayuntamiento; y que si ha nombrado un Administrador del impuesto, lo hizo porque en los pueblos en que el impuesto de consumos se recauda por administración, el Alcalde representa al Delegado de Hacienda, y que los empleados de consumos dependen del Alcalde como fuerza armada:

Resultando que el Gobernador civil de Lérida, fundándose en que los cargos formulados y no desvirtuados constituyen manifiestas infracciones de

la ley, y algunos parecen revestir los caracteres de delito, acordó por providencia de 23 de Noviembre último suspender en el doble cargo de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

Visto lo que del expediente resulta y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal; y

Considerando que de los hechos imputados á D. Juan Sausa, como Alcalde de Seo de Urgel, sólo aparece debidamente comprobado el relativo á haber ejecutado obras que exceden en valor á 500 pesetas, sin sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y aunque expone que la inmediata urgencia de su realización le impidió cumplir con tales requisitos, debió requerir la correspondiente autorización del Gobernador; pero que este cargo no tiene verdadera gravedad en el caso actual, dado que las obras eran de urgente necesidad, con el fin de evitar desgracias; y

Considerando que aparecen desvirtuados los demás cargos formulados contra D. Juan Sausa;

La Sección es de parecer que procede:

Revocar la providencia del Gobernador de Lérida de 23 de Noviembre último, que suspendió en sus cargos de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa Sirvent.

Visto:

Considerando que aparece debidamente justificado el hecho de haber procedido á la ejecución de obras, cuyo coste excedía de 500 pesetas, sin las formalidades para este caso establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, de cuyos preceptos se ha hecho abstracción, sin que sea razón que lo justifique la urgencia de las obras referidas, toda vez que en este caso, si bien puede omitirse la subasta, ha de preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador, conforme al art. 37 de dicho Real decreto, y este defecto, que produce la nulidad del contrato celebrado y la responsabilidad personal de los que los autoricen, indudablemente constituye la causa de suspensión de que habla el art. 189 de la ley Municipal en cuanto al cargo de Alcalde, estando asimismo comprendido en el núm. 1.º del art. 180 de la misma ley, por lo que al cargo de Concejal se refiere;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno fecha 23 de Noviembre último, por la que se suspendió á D. Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, devolviendo el expediente á ese Gobierno para que instruya el de separación, con audiencia del Alcalde interesado, conforme al citado art. 189, pasando los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 20 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre canje en la Península de las carpetas provisionales y recibos de presentación de las mismas expedidos por las de-

pendencias de Filipinas á los suscritores á la negociación de obligaciones hipotecarias, serie B, del Tesoro de dichas islas, autorizada por Real decreto de 28 de Junio de 1897:

Resultando que los acontecimientos que tuvieron lugar en el Archipiélago á partir del día 1.º de Mayo de 1898, en que los americanos ocuparon la bahía de Manila, obligaron á las dependencias de Hacienda de las citadas islas á suspender el canje de las carpetas provisionales de que se ha hecho mérito;

Resultando que para evitar hasta donde era posible en aquellos momentos los perjuicios que se originaban á los suscritores á dichas obligaciones, se acordó por Real orden del 30 del citado mes de Mayo que el Banco Hispano Colonial canjeara por títulos definitivos las carpetas comprobadas por sus Delegados en Manila, disponiendo que tanto estos títulos como los demás que existieran en la Península, se consideraran domiciliados en ella si así lo desearan sus dueños:

Resultando que agravada la situación del citado Archipiélago, y habiendo solicitado varios tenedores de carpetas provisionales, no comprobadas, residentes en la Península, que se les canjearan por los títulos correspondientes, se dispuso por Real orden de 25 de Agosto siguiente que el citado Banco Hispano Colonial verificara aquel canje adoptando las medidas de precaución que fueran necesarias para asegurarse de la legitimidad de las carpetas:

Resultando que firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos y suprimida la Administración española en el Archipiélago, acordó el Ministerio de Ultramar, por cablegrama de 25 de Febrero de 1899, que el canje de los valores de que se trata se verificase en la Península, disponiendo al efecto que la Comisión de Hacienda que quedó en Manila remitiera al mismo Ministerio todos los documentos que se refirieran á la suscripción:

Resultando que en virtud de esta orden, la expresada dependencia ha remitido á esa Dirección:

1.º Cuatro mil novecientos veintidós obligaciones hipotecarias, serie B, que fueron inutilizadas por la Intendencia con un pequeño taladro el día 8 de Agosto de 1898, en previsión de los peligros que podía ofrecer la ocupación de Manila por las fuerzas americanas.

2.º Ochocientos veintisiete obligaciones de la misma clase, no taladradas, para ser entregadas á los interesados que posean los resguardos de las mismas, expedidos por las Administraciones de Hacienda de Abra, Batangas, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Ilo Ilo, Lepanto, Morong, Negros Occidental, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán, Tarlac y Tayabas.

3.º Ciento veinte carpetas provisionales, representativas de 312 obligaciones, para su canje por los títulos definitivos y entrega de ellos á los poseedores de los resguardos de presentación de carpetas expedidos por las Administraciones de Negros Oriental, Ilo Ilo y Samar.

4.º Ocho facturas con 26 carpetas provisionales, representativas de 74 obligaciones, que corresponden á otras ocho facturas de conversión de créditos de la Caja de Depósitos, que deben ser entregados á los interesados.

5.º Los libros talonarios de las carpetas; y

6.º Las carpetas provisionales ya canjeadas.

Considerando que el recibo de estos datos allana una gran parte, si no la totalidad, de las dificultades que ofrecía la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de carpetas provisio-

nales y á los dueños de los resguardos expedidos por las Administraciones del Archipiélago en equivalencia de las carpetas presentadas en ellas:

Considerando que el taladro que contienen las citadas 4.922 obligaciones de la serie B no inutilizó ninguna parte esencial de las mismas, y que pueden, por consiguiente, ser habilitadas de modo que no dificulten su contratación, evitando el aplazamiento que, de imprimir otras para sustituirlas, habría de sufrir el canje expresado; y

Considerando que, contratado el servicio de esta deuda con el Banco Hispano Colonial en virtud del citado Real decreto de 28 de Junio de 1897, á él debe encomendarse el canje y demás operaciones con él relacionadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se entreguen desde luego por esa Dirección al Banco Hispano Colonial, debidamente relacionados, los títulos, carpetas provisionales, facturas, libros de que queda hecho mérito y demás datos y antecedentes que existan en esa Dirección y puedan ser necesarios á dicho establecimiento para realizar con más acierto el canje de los citados valores.

2.º Que el Banco Hispano Colonial habilite las 4.922 obligaciones de la serie B, estampando en el sitio que sea más conveniente y esté más cerca del taladro que contienen, un cajetín que diga: «Queda habilitada esta obligación en virtud de Real orden de... (la presente).»

3.º Que el propio establecimiento proceda á la mayor brevedad á canjear por los títulos correspondientes las carpetas provisionales remitidas con este objeto por la Comisión de Hacienda de España en Manila y las demás que obren en poder de los particulares y le sean presentadas para esto fin, cuidando de adoptar las medidas de precaución que le fueron recomendadas por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 25 de Agosto de 1898, y además todas las que juzgue convenientes para asegurarse, no sólo de la legitimidad, sino de la procedencia de estas últimas, para evitar el riesgo remoto, pero posible, de que, no habiendo llegado á su destino alguna de estas carpetas, después de presentadas al canje, por los accidentes de la guerra, demanden la entrega de los títulos definitivos los tenedores de aquéllos á la vez que los dueños de los resguardos de presentación de los mismos.

4.º Que igualmente proceda dicho establecimiento, adoptando análogas medidas, á la entrega de los títulos que correspondan á los expresados resguardos de presentación de carpetas; y

5.º Que se dé á esta Real orden la mayor publicidad posible en la Península y en el Archipiélago para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan presentar ante el Banco Hispano Colonial las reclamaciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de la Deuda pública.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 155

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrada por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito univer-

sitario Maestra Auxiliar interina de las Escuelas públicas elementales de Reus, D.ª María Fabra Fabregat, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, que puede recoger de esta Secretaría su título administrativo; debiendo advertir que deberá tomar posesión de dicho destino en el plazo de quince días, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 19 de Enero de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, P. E., Federico Santaella.

RECTIFICACIÓN

Por error material de copia, se reproduce debidamente rectificado el siguiente anuncio publicado en el Boletín de ayer.

Núm. 156

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 995 pesetas, casa habitación y demás emolumentos legales, y debiéndose proveer en propiedad, mediante el correspondiente concurso, los aspirantes á la indicada plaza podrán solicitarla durante el plazo de quince días, desde el en que aparezca inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia, debiendo presentar los que deseen obtenerla sus instancias documentadas en esta Alcaldía durante el término indicado, en cuyas instancias deberán acompañar los documentos justificativos que para ello se hallan prevenidos en la ley de 2 de Octubre de 1877, artículo 122, y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1880 y 27 de Junio de 1872.

Bisbal del Panadés 20 de Enero de 1900.—El Alcalde accidental, Luis Mestre.

Núm. 157

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del actual año 1900, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza que hasta el 15 de Febrero próximo pueden presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos.

Arbolí 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Fernando Juncosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 158

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en proveído de esta fecha dictado en el sumario sobre malversación de fondos, se cita á Quiteria y Teresa Brú y Roig, vecinas respectivamente de Reus y Barcelona, para que dentro de séptimo día, desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles la expresada causa y manifiesten si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios; apercibiéndolas, caso contrario, de pararles el perjuicio que haya lugar.

Lérida veinte de Enero de mil novecientos.—El Escribano, Domingo Sobrevals.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.